



DECRETON° . **0088** .
NEUQUÉN, 28 ENE 2025

VISTO:

El Expediente OE N° 9830-A-2024 y la reclamación administrativa interpuesta por la señora Rocío Karen Acosta, D.N.I. N° 44.697.910; y

CONSIDERANDO:

Que mediante la reclamación mencionada en el Visto, la señora Rocío Karen Acosta, D.N.I. N° 44.697.910 solicitó la indemnización de los daños materiales supuestamente sufridos en la motocicleta marca Honda, modelo Wave 110 S, sin dominio especificado que, sin prueba alguna, identificó como de su propiedad;

Que para fundar su pretensión, la señora Acosta expresó que el día 11 de noviembre de 2024 le habrían secuestrado la motocicleta mencionada en un operativo realizado por personal de tránsito y, luego de que supuestamente la habría retirado en calle San Luis N° 650, sin acreditar sus dichos, se habría percatado que estaría rayada, por lo que habría procedido a suscribir el acta de entrega del ciclomotor en disconformidad;

Que por último, acompaña en copia simple el acta de secuestro N° 034024, acta contravencional N° 00375026 y cuatro (4) fotografías de lo que pareciese ser una motocicleta sin identificar, a través de las cuales intenta probar el hecho denunciado y el daño alegado, sin acreditar la realidad de los hechos ni los daños mencionados, como así tampoco la conexión causal entre ellos;

Que la Dirección Municipal de Asuntos Jurídicos se expidió mediante Dictamen N° 949/24, sugiriendo el rechazo de la reclamación en todas sus partes, por no encontrarse acreditados los presupuestos o requisitos necesarios para responsabilizar a la Municipalidad de Neuquén;

Que en primer término, la mencionada Dirección Municipal expresó en principio que la reclamante se limita a describir un supuesto hecho dañoso, sin haber acreditado en forma previa la titularidad del vehículo sobre el cual peticiona la indemnización de los aparentes daños;

Que de lo expuesto, corresponde concluir que, no habiéndose demostrado la legitimación activa del peticionante, no se encuentra probada la titularidad del derecho subjetivo en el cual funda su pretensión;

Que cabe recordar que: *“La legitimación, como uno de los requisitos para el ejercicio de la acción, es activa cuando existe identidad entre*


Dra. MARIA LUCIANA JONAS AGUILERA
Coordinadora de Despacho y Legales
Subsecretaría Legal y Técnica
Secretaría de Gobierno y Coordinación
MUNICIPALIDAD DE NEUQUÉN



0088-25

la persona a quien la ley le concede el derecho de acción y la que asume en el proceso el carácter de actor..." (cfr. Highton – Arean, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Tomo 6, Hammurabi, Buenos Aires, 2006, pág. 780);

Que por otra parte, la mentada Dirección indicó que no se desprende prueba alguna que dé cuenta de que los hechos denunciados fueron producidos de la manera que los describe la reclamante;

Que la Dirección citada precedentemente sostuvo que del relato de los hechos y de la documentación acompañada por la reclamante, se desprende una supuesta situación fáctica sin elementos probatorios que permitan meritar que lo denunciado ocurrió de la manera que lo indica, por lo que no se encuentra demostrada la conducta antijurídica de la Municipalidad, ni la falta de servicio que pretende atribuirle, como así tampoco la relación de causalidad entre esta última y el supuesto daño producido;

Que para que se configure la responsabilidad extracontractual del Estado, deben encontrarse acreditados ciertos presupuestos que no han sido probados en estas actuaciones, a saber: a) imputabilidad material del acto o hecho administrativo a un órgano del Estado en ejercicio u ocasión de sus funciones; b) falta de servicio por cumplir de manera irregular los deberes y obligaciones (imputabilidad objetiva); c) existencia de un daño cierto en los derechos del administrado y d) conexión causal entre el hecho o acto administrativo y el daño ocasionado;

Que los citados presupuestos no pueden ser presumidos, debiendo los hechos ser probados por quien los alega, demostrando el encadenamiento fáctico que conecta el daño jurídico, cierto y probado, con una actuación u omisión antijurídica específica, imputable a un órgano del Estado;

Que en ese sentido, no resulta plausible imputar jurídicamente los daños reclamados a la Municipalidad de Neuquén por acción u omisión de un órgano o funcionario dependiente, atento que no se demuestra la existencia de una falta de servicio por parte de esta Administración Municipal;

Que en efecto, la Corte Suprema de Justicia de la Nación admite la responsabilidad extracontractual del Estado, siempre que la persona que reclame pruebe la relación causal entre la conducta imputada a la Administración y la producción del accidente que aparece originando el daño, elementos que no surgen en estas actuaciones;

Que el Tribunal Superior de Justicia de Neuquén en los autos caratulados: "Rosney, Claudia I. c/ Provincia de Neuquén", del 28/04/2004-, citando fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, ha sostenido que: "...el ejercicio del poder de policía de seguridad que corresponde al Estado...no resulta suficiente para atribuirle responsabilidad en un evento en el cual ninguno de sus órganos o dependencias tuvo parte, toda vez que no parece razonable pretender que su responsabilidad general...pueda llegar a involucrarla a tal extremo en las consecuencias dañosas...de hechos extraños a su intervención directa" (conf. CSJN en Fallos 323:305; 323:318);


Dra. MARTA LUCIANA JONAS AGUILAR
Coordinadora de Despacho y Legales
Subsecretaría Legal y Técnica
Secretaría de Gobierno y Coordinación
MUNICIPALIDAD DE NEUQUÉN



0088-25

Que al respecto, resulta menester reiterar que en el caso analizado, la reclamante no ofrece argumentos ni elementos probatorios suficientes que permitan endilgar la responsabilidad que se pretende atribuir a esta Administración, no se demuestra la realidad de los hechos ni la extensión de los daños, como así tampoco la existencia del nexo causal entre éstos y el supuesto hecho dañoso;

Que la citada Asesoría entendió que no se encuentra acreditada la identidad entre el hecho y la conducta imputable a este Municipio y que mal podría sostenerse que existió un daño cierto o un menoscabo en los derechos del administrado;

Que corresponde advertir que el Código Civil y Comercial de la Nación establece que para la procedencia de la indemnización de daños debe existir un perjuicio directo o indirecto, actual o futuro, cierto y subsistente, lo cual conforme con lo mencionado, no se encuentra acreditado en las actuaciones;

Que en tal sentido, el artículo 1739°) del Código citado establece los requisitos descriptos, expresando puntualmente que: "...Para la procedencia de la indemnización debe existir un perjuicio directo o indirecto, actual o futuro, cierto y subsistente...";

Que la Dirección Municipal de Asuntos Jurídicos fundamentó sus conclusiones en expresiones doctrinales que sostienen que "...en principio la acreditación de la concurrencia de esos cuatro presupuestos habrá de corresponder a quien pretende el resarcimiento de daños y perjuicios..." (Mosset Iturraspe, Jorge, Prueba del Daño, Rubinzal Culzoni, Buenos Aires, 1999), como así también que: "...todo daño debe ser adecuadamente probado por quien lo alega, pues el daño no acreditado no existe en rigor para el derecho..." (Vélez Mariconde, Alfredo, Acción Resarcitoria, Lerner Cordoba, 1995, página 36);

Que en virtud de lo expuesto, corresponde la emisión de la presente norma legal rechazando en todos sus términos la reclamación administrativa interpuesta por la señora Rocío Karen Acosta, D.N.I. N° 44.697.910;

Por ello:

EL INTENDENTE MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE NEUQUÉN

DECRETA:

Artículo 1º) RECHÁZASE en todos sus términos la reclamación administrativa ----- presentada por la señora Rocío Karen Acosta, D.N.I. N° 44.697.910, conforme con los fundamentos expuestos en los considerandos que forman parte integrante del presente decreto.

Artículo 2º) NOTIFÍQUESE a través de la Coordinación de Despacho ----- y Legales, lo dispuesto en la presente norma legal.


Dra. MARIANA LUCRECIA JONES ACUÑA
Coordinadora de Despacho y Legales
Subsecretaría Legal y Técnica
Secretaría de Gobierno y Coordinación
MUNICIPALIDAD DE NEUQUÉN

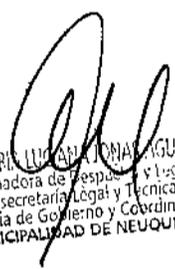
0088-25

Artículo 3º) El presente decreto será refrendado por el Secretario
----- de Gobierno y de Coordinación.

Artículo 4º) Regístrese, publíquese, cúmplase de conformidad, dese a la
----- Dirección Centro Documentación e Información y, oportunamente,
archívese.

ES COPIA.

FDO.) GAIDO
HURTADO.


Dra. MARÍA LUCIANA AGUILAR
Coordinadora de Asesoría y Legales
Subsecretaría Legal y Técnica
Secretaría de Gobierno y Coordinación
MUNICIPALIDAD DE NEUQUEN

